



Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Primera de Oralidad
Magistrado Ponente: John Jairo Alzate López

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Radicado No:** 05001-23-33-000-2020-01239-00 ACUMULADO
CON EL 05001-23-33-000-2020-01240-00
Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Demandante: MUNICIPIO DE GUATAPÉ - ANTIOQUIA
Demandado: DECRETO 036 DEL 17 DE MARZO DE 2020 Y
DECRETO 040 DEL 20 DE MARZO DE 2020
PROFERIDOS POR EL ALCALDE MUNICIPAL
DE GUATAPÉ

TEMA: *Acumula procesos / Control inmediato de legalidad / ADMITE*

1. ASUNTO PREVIO

1.1. El 27 de abril de 2020, al suscrito magistrado le fueron repartidos los medios de control inmediato de legalidad con los radicados No. 05001-23-33-000-2020-01239-00 y No. 05001-23-33-000-2020-01240-00.

1.2. El proceso con radicado No. 05001-23-33-000-2020-01239-00 correspondió al control inmediato de legalidad del Decreto 036 del 17 de marzo de 2020 *“POR EL CUAL SE DECLARA LA EMERGENCIA SANITARIA EN SALUD EN EL MUNICIPIO DE GUATAPÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* proferido por el Alcalde Municipal de Guatapé; y, el proceso con radicado No. 05001-23-33-000-2020-01240-00 correspondió al control inmediato de legalidad del Decreto No. 040 del 20 de marzo de 2020 *“POR EL CUAL SE MODIFICA Y AJUSTA EL DECRETO 036 DEL 17 DE MARZO DE 2020”*, proferido también por el Alcalde Municipal de Guatapé.

1.3. Igualmente debe indicarse que el Decreto 040 del 20 de marzo de 2020 modifica el Decreto 036 del mismo mes y año, por lo que se considera necesario **ACUMULAR** los referidos procesos y, atendiendo a las reglas de la acumulación, lo procedente es acumular al proceso 05001-23-33-000-2020-01239-00 (principal) el proceso radicado 05001-23-33-000-2020-01240-00.

2. ANTECEDENTES

2.1. El artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, autoriza al Presidente de la República para que declare el Estado de Emergencia cuando se presenten las circunstancias descritas en los artículos 212 y 213 de la Constitución.

2.2. Debido a la declaratoria de pandemia del actual brote de enfermedad por coronavirus – COVID-19, el Presidente de la República profirió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*.

2.3. En virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y demás disposiciones concordantes, el Alcalde Municipal de Guatapé – Antioquia, profirió los Decretos 036 del 17 de marzo de 2020 *“POR EL CUAL SE DECLARA LA EMERGENCIA SANITARIA EN SALUD EN EL MUNICIPIO DE GUATAPÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* y 040 del 20 del mismo mes y año *“POR EL CUAL SE MODIFICA Y AJUSTA EL DECRETO 036 DEL 17 DE MARZO DE 2020”*.

2.4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el mismo código.

2.5. De conformidad con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, es competencia en única instancia de los tribunales administrativos, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

2.6. A propósito del control inmediato de legalidad de los actos proferidos por las autoridades en desarrollo de los Estados de Excepción, el Consejo de Estado en auto del 15 de abril de 2020¹, indicó:

“Así, dada la situación extraordinaria generada desde la declaratoria del estado de emergencia por parte del Gobierno Nacional, que ha limitado ostensiblemente la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia a través de los medios ordinarios para demandar los actos generales emanados de las autoridades

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020) Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00

públicas (v. gr. nulidad simple), ha de entenderse que los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, cuando se refieren al control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», incluyen a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, así no pendan directamente un decreto legislativo; pues estos, en ciertos casos, tienen el potencial de generar restricciones arbitrarias a los derechos humanos, al Derecho Internacional Humanitario, a las libertades fundamentales de las personas y a los derechos sociales de los trabajadores, los cuales no pueden suspenderse ni desmejorarse según lo consagran los artículos 212 a 215 de la Constitución. Además, el caos propio de la emergencia podría llevar a lamentables actos de corrupción que requieren de decisiones judiciales ágiles, oportunas.

Como ejemplo de lo anterior, se observa que algunas de las medidas más relevantes para afrontar la crisis generada por la pandemia, como son las de confinamiento y de restricción de la libertad de locomoción, fueron adoptadas mediante los Decretos 418 del 18 de marzo de 2020, 420 de la misma fecha y 457 del 22 de marzo de 2020, los cuales se fundamentaron, no en los decretos legislativos del estado de emergencia, sino en los poderes de policía ordinarios regulados en el numeral 4 del artículo 189 y 296 de la Constitución para el presidente de la República, y en los artículos 305 y 315 para los gobernadores y alcaldes, respectivamente. Además, en el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016” (Subraya fuera de texto).

2.7. Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*”, el Consejo Superior de la Judicatura, decidió suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplieran la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad, las cuales se podrían realizar virtualmente. Igualmente se exceptuó el trámite de acciones de tutela, además de disponer que los magistrados, jueces y jefes de dependencias administrativas coordinaran y dieran las instrucciones para que los servidores a su cargo laboren desde sus casas.

2.8. Mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 “*Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública*”, se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, entre el 21 de marzo y el 3 de abril de 2020.

2.9 Mediante Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 “*Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas*”, se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, entre el 4 de abril y el 12 de abril del año 2020.

2.10 Mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 “*Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública*”, se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, entre el 13 de abril y el 26 de abril del año 2020.

2.11. Mediante Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 “*Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*”, se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020.

2.12 Así mismo, de conformidad con los acuerdos anteriores, se dispuso que los magistrados, jueces y empleados judiciales laborarán en sus casas, salvo que excepcionalmente se requiera acudir a las sedes judiciales para adelantar actividades específicas.

3. TRÁMITE

3.1. Se remitió a esta Corporación para efectuar el control inmediato de legalidad, los Decretos No. 036 del 17 de marzo de 2020 “*POR EL CUAL SE DECLARA EMERGENCIA SANITARIA EN SALUD EN EL MUNICIPIO DE GUATAPÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*” y No. 040 del 20 del mismo mes y año “*POR EL CUAL SE MODIFICA Y AJUSTA EL DECRETO 036 DEL 17 DE MARZO DE 2020*”, proferidos por el Alcalde Municipal de Guatapé – Antioquia.

3.2. Se verificó que los Decretos No. 036 del 17 de marzo de 2020 y No. 040 del 20 del mismo mes y año, fueron expedidos por el Alcalde Municipal de Guatapé – Antioquia, en virtud del Decreto Nacional 417 del 17 de marzo de 2020 “*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”.

3.3. De acuerdo con lo anterior, encuentra el Magistrado Ponente que se han reunido los requisitos mínimos necesarios para ejercer el control inmediato de legalidad, por lo cual el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR al proceso radicado No. 05001-23-33-000-2020-01239-00 (principal), el proceso radicado 05001-23-33-000-2020-01240-00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ADMITIR e INICIAR el proceso de control inmediato de legalidad de los Decretos No. 036 del 17 de marzo de 2020 *“POR EL CUAL SE DECLARA EMERGENCIA SANITARIA EN SALUD EN EL MUNICIPIO DE GUATAPÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* y No. 040 del 20 de marzo de 2020 *“POR EL CUAL SE MODIFICA Y AJUSTA EL DECRETO 036 DEL 17 DE MARZO DE 2020”* proferidos por el Alcalde Municipal de Guatapé – Antioquia, conforme lo previsto en el numeral 3° del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Teniendo en cuenta que no se puede fijar el aviso en la Secretaría de la Corporación, se **ORDENA** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUATAPÉ – ANTIOQUIA**, que **FIJE UN AVISO** por diez (10) días en la página web de dicho municipio: i) anunciando la existencia del proceso de control inmediato de legalidad de los Decretos No. 036 del 17 de marzo de 2020 y No. 040 del 20 del mismo mes y año; ii) señalando los números de radicado de estos procesos: 05001-23-33-000-2020-01239-00 (principal) y 05001-23-33-000-2020-01240-00; y iii) adjuntando copia íntegra del contenido de los Decretos 036 del 17 de marzo de 2020 y No. 040 del 20 de mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la **SECRETARÍA** que en se fije por un término de diez (10) días en la página web de la Rama Judicial, un aviso anunciando sobre el presente proceso de control inmediato de legalidad, en los términos del numeral 2° del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: DISPONER el correo electrónico **des05taanq@cendoj.ramajudicial.gov.co** para que por el término de 10 días a que se refieren los ordinales TERCERO y CUARTO anteriores, las personas interesadas intervengan para defender o impugnar la legalidad del decreto sometido a control, presentado al efecto sus escritos en dicho correo, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 185 del CPACA.

SEXTO: ORDENAR al **ALCALDEL DEL MUNICIPIO DE GUATAPÉ - ANTIOQUIA**, que en el término de diez (10) días allegue los antecedentes administrativos

que dieron lugar a la expedición del acto, conforme lo ordena el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo lapso, la entidad deberá acreditar la fijación del aviso señalado en el ordinal tercero de esta providencia.

SÉPTIMO DISPONER que una vez expirado el término de publicación del aviso, se remita el expediente al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda su concepto. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 185 del CPACA.

OCTAVO: ORDENAR a la **SECRETARÍA** que vez se encuentre vencido el término anterior, el expediente ingrese al Despacho para preparar y radicar el proyecto de fallo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

5 DE MAYO DE 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR



SECRETARÍA GENERAL